



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PT-008/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: pascual
charrez pedraza.

MAGISTRADO PONENTE: javier ramiro
lara salinas.

Pachuca de Soto Hidalgo a 24 de mayo del 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Recurso de Apelación, radicado ante este Tribunal Electoral bajo el Número de Expediente **RAP-PT-008/2016**, promovido por MARTIN HILARIO BECERRA DELGADILLO en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual impugna el Acuerdo CG/158/2016, por lo que hace al registro de PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, como candidato a Presidente Municipal, en la planilla registrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, y

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el Actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A.- Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Hidalgo. En sesión especial de 15 quince de diciembre de 2015, dos mil quince, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2015-

2016, para la elección de los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado; Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

B.- Interposición del Recurso de Apelación. El 12, doce de mayo de 2016, dos mil dieciséis, a las 3:47, tres horas con cuarenta y siete minutos, MARTIN HILARIO BECERRA DELGADILLO, en su calidad de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo CG/158/2016.

C.- Remisión del Medio Impugnativo. Mediante oficio IEE/SE/2592/2016, de fecha 04 cuatro de marzo del 2016, dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Órgano Jurisdiccional Especializado, el medio impugnativo interpuesto.

II.- SUSTANCIACIÓN: Con fecha 16 dieciséis de mayo del 2016, dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se recibió el presente Medio de Impugnación.

III.- TURNO.- El mismo día 16 dieciséis de mayo del 2016 el Magistrado MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, Presidente de este Tribunal Electoral acordó:

- a) Que se formará el expediente que se resuelve y se registrará en el libro de gobierno correspondiente; y
- b) Que se turnará a la ponencia del magistrado ponente para sustanciarlo y formular el proyecto de resolución atinente.

IV.- RADICACIÓN: El día 18 dieciocho de mayo del 2016, el magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, tener por radicado y admitido el medio de impugnación al rubro citado en su ponencia.

V.- TERCERO INTERESADO. A través del oficio IEE/SE/2596/2016, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2016, dos mil dieciséis, el Secretario

Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, envió a este Órgano Jurisdiccional el escrito del tercero interesado suscrito por PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, en su calidad de candidato por el partido político Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como los anexos adjuntos.

VI.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró Cerrada la Instrucción en el presente recurso, ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta Competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 Fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 Fracción II y 347, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Recurso de Apelación.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previsto en el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como enseguida se explica:

1.- Formalidad. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; en ella se hacen constar el nombre del Actor; se identifica plenamente el acuerdo reclamado, así como la responsable; el medio de impugnación que hace valer, se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; así mismo, se asienta la firma autógrafa del promovente.

2.- Oportunidad. El Artículo 351 del Código Electoral Local dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, situación que en la especie acontece por impugnar un acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2016, dos mil dieciséis y ser interpuesto el día 16, dieciséis del mismo mes y año, es decir, mediaron los días 13, 14, 15 y 16, por ende se presentó al cuarto día y ante tal situación, este Órgano resolutor considera que es presentado de manera oportuna.

3.- Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima porque en términos del artículo 402 fracción I del Código Electoral Local, señala que los partidos políticos están legitimados para interponer el Recurso de Apelación y en la especie se trata de un acto establecido por el diverso artículo 400 que en su fracción III refiere que los actos del Consejo que no sean impugnables, por el Recurso de Revisión, serán motivo del Recurso de Apelación como en la especie sucede.

Además fue interpuesto por el Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, personería plenamente acreditada en autos con copia certificada del oficio PT-HGO-AJ/002/2016 constante en 2 dos fojas, con pleno valor probatorio según lo cita el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

4.- Causal de improcedencia. Si bien es cierto que el tercero interesado PASCUAL CHARREZ PEDRAZA hizo valer como causal de improcedencia que es de orden público y estudio preferente; la de haber consentido el acto que ahora impugna, toda vez que el Acuerdo controvertido (CG/158/2016), en realidad nace del acuerdo CG/75/2016, según su decir, acuerdo que se impugnó ante la Sala Superior y que por ello se trata de un acto que deriva de un anterior, esto es, que debió impugnar el recurrente el primer acuerdo, es decir el CG/75/2016 y no el CG/158/2016, toda vez que este deriva del primero.

Dicha situación es incorrecta como se demostrará enseguida, el primer acuerdo que refiere el tercero interesado, es decir, el marcado con el número CG/75/2016 le negó el registro al tercero interesado, por ello no le deparó en su momento ningún perjuicio al ahora recurrente; Ahora bien su pretensión radica en que PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, no era candidato a

Presidente Municipal por Ixmiquilpan, Hidalgo y con el acuerdo CG/75/2016, esa pretensión quedaba satisfecha, toda vez que PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, no era candidato; pero como resultado de una resolución jurisdiccional, como lo es la dictada en el juicio **ST-JRC-14/2016 y ACUMULADOS**, promovido por el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos en contra del acuerdo CG/075/2016 emitido el veintitrés de abril de dos mil dieciséis se le ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo revocar la determinación administrativa electoral de fecha y número citado, ordenando entre otros, los siguientes actos: dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá prevenir al Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de hasta treinta y seis horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya las candidaturas comprometidas, en ejercicio de la facultad que le previene el artículo 57, inciso j), así como en observancia de lo dispuesto en el diverso artículo 102, párrafos 3 y 5, de los Estatutos y 108, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular de ese partido político.

Para efecto de lo anterior, en la prevención se requerirán, de manera fundada y motivada, sólo las constancias que sean estrictamente indispensables para acreditar el cumplimiento de los requisitos de registro, siempre que en los expedientes no obren medios de donde se pueda desprender su cumplimiento. En todo caso, en la prevención deberá señalar de manera particular: el municipio, la o el integrante de la planilla que incumple y el requisito omitido; lo anterior, en semejantes términos a los hechos constar en el anexo uno del acuerdo número CG/075/2016, impugnado; y una vez que el partido político actor desahogue la prevención, dentro de las doce horas siguientes, deberá revisar el cumplimiento de los requisitos omitidos o de las sustituciones realizadas; en el entendido de que la satisfacción de los requisitos establecidos en la legislación aplicable, deben ser referidos a cada candidato de manera particular, sin que la falta de cumplimiento de alguno o algunos de ellos por parte de los candidatos afecte el registro de los demás integrantes de la planilla.

Ante esa situación y en pleno cumplimiento a esa resolución jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el Acuerdo CG/158/2016, el cual si le irroga perjuicio al impetrante al permitir el registro de PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, mismo que es el que

impugna el actor, por lo que no se configura la causal de improcedencia que invoca el tercero interesado.

TERCERO.- SINTESIS DE AGRAVIOS. El actor en su escrito de demanda señala en vía de agravios respecto del acuerdo CG/158/2016, en lo medular impugna: “la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que le causa agravio, “...por ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 16; 17 y 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que... carece de la debida Fundamentación y Motivación...”.

Además se duele de que en el acuerdo que impugna, es decir, el acuerdo de fecha 08 de mayo del presente año y dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo marcado con el número Acuerdo; CG/158/2016, se haya otorgado el registro a PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, como candidato propietario a Presidente Municipal en la planilla registrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; toda vez que, según el recurrente, el acuerdo viola el artículo 104 del Código Electoral Local, porque PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, fue registrado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como precandidato partidista para competir por el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2015-2016, y además también fue parte, según decir de la recurrente del proceso interno del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para la selección de candidato a Presidente Municipal del citado municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que, según el decir del impetrante, PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, participó simultáneamente en dos procesos internos de distintos partidos políticos transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 104 del Código Electoral local.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Es importante señalar que en este Órgano Colegiado con fecha 09 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en sesión pública y por unanimidad de votos se aprobó la resolución al Recurso de Apelación resuelto dentro del expediente RAP-PAN-007/2016 y en el cual se determinó que los agravios esgrimidos por el promoverte representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** eran infundados e inoperantes.

Se trae a cuenta la referida resolución toda vez que en el caso que nos atañe el promovente **MARTÍN HILARIO BECERRA DELGADILLO**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO** esgrime un solo agravio, en concreto, señala que: "...la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, causa agravio... por ser violatoria de lo dispuesto por los artículos 16; 17; y 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que... carece de la debida fundamentación y motivación...".

En ese único agravio se duele, como ya se citó, de que en el acuerdo de fecha 08 de mayo del presente año, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, marcado con el número Acuerdo CG/158/2016, se haya otorgado el registro a PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, como candidato propietario a Presidente Municipal en la planilla registrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; toda vez que, según el recurrente, el acuerdo viola el artículo 104 del Código Electoral local, porque PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, fue registrado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como precandidato partidista para competir por el cargo de Presidente Municipal en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en el Proceso Electoral Local 2015-2016, y además también fue parte, según decir del recurrente del proceso interno del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para la selección de candidato a Presidente Municipal del citado municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, por lo que, según el decir del impetrante, PASCUAL CHARREZ PEDRAZA, participó simultáneamente en dos procesos internos de distintos partidos políticos transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 104 del Código Electoral local.

Ahora bien, en la resolución de la apelación citada (RAP-PAN-007/2016), se estudió lo dispuesto por el artículo 104 del Código Electoral del Estado, ante tal situación y toda vez que dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en el periódico oficial el 22 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se establece diversas cuestiones que son importante mencionar; previo al estudio de la cuestión efectivamente planteada, de inicio se cita el artículo 4 de la citada ley que establece que el pleno del Tribunal se integra por cinco Magistrados, y dentro de la competencia del Tribunal en el artículo 12 en su último párrafo se

señala que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se sujetaran a los principios constitucionales de la función jurisdiccional.

Dentro de dichos principios nos encontramos que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos Órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Ante esa situación en este caso concreto, y al tratarse de un asunto en el cual se pide analizar la ilegalidad de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, según su decir por haberse emitido en contravención al artículo 104 del Código Electoral local, al permitir que un ciudadano participe simultáneamente en procesos de selección interna al cargo de Presidente Municipal, nos encontramos que la resolución deberá seguir el mismo alcance que tuvo el precedente invocado en el cuerpo de esta sentencia.

Previo a iniciar con el análisis en base al precedente citado es importante hacer notar como apoyo a la argumentación de esta resolución que, el actor debe probar su acción.

Cabe aquí plantear la cuestión, relativa a lo que debe entenderse por "probar la acción".

La regla general aplicable es que el derecho no se prueba, sino los hechos. Esto implica que lo que debe hacer el actor para probar su acción es narrar hechos y luego probarlos, y en el caso de que lo haga, será el Tribunal quien, finalmente, determine si los hechos narrados y demostrados configuran un hecho o acto jurídico generador de la obligación que pretende hacerse valer y, con base en ello, juzgará lo conducente.

Lo anterior se conoce como la máxima “da mihi factum, dabo tibi jus” (dame los hechos y te daré el derecho) que, entre otras cosas, implica que para que un Tribunal se avoque al conocimiento de una causa del orden electoral, no es necesario que quien ejercita la acción para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional, plantee su petición mediante el uso de fórmulas solemnes, o que siquiera señale el nombre de la acción específica que está ejercitando el del hecho o acto jurídico que le faculta a ello, sino que es suficiente con que formule claramente el alcance de su petición, basándose en los hechos que constituyan la causa de pedir y que, por supuesto, está obligado a demostrar.

En ese sentido, el artículo 352 fracciones VII y VIII del Código Electoral local citado prevé que el juicio se inicia con el escrito de demanda, en el que la parte actora debe expresar los hechos en que funde su acción y ofrecer las pruebas respectivas.

En cuanto a la narración de hechos que debe contener la demanda, en cada caso concreto cobra relevancia el grado de precisión que debe emplearse en su exposición, para lo cual es necesario que el propio demandante exprese la causa de su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de establecer cuál es la norma aplicable al caso.

Es la norma la que funciona como criterio de selección, en el sentido de individualizar entre los infinitos sucesos del mundo real aquéllos que asumen relevancia específica para su aplicación; de manera que los hechos que, en concepto del demandante actualicen la hipótesis de la norma en que sustenta su pretensión, se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que se pueda dar el principio de contradicción, para lo cual es necesario, ante todo, seleccionar los hechos; de tal manera que los que se expongan en la demanda sean precisamente los que han dado motivo directamente al litigio (entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro) y en los cuales el demandante intenta justificar su pretensión.

En relación a esto, la doctrina es coincidente, en cuanto a la necesidad de motivar adecuadamente la demanda, no solamente para lograr un fallo favorable, sino, concomitante con esto, dar oportunidad a las partes involucradas de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y estar en posibilidad de dar respuesta a las manifestaciones del actor.

Francesco Carnelutti considera, en su libro Instituciones del Proceso Civil, publicado en el año de 1959 por la Editorial Buenos Aires, en la página 338, *"para acoger una conclusión, el Juez tiene necesidad de conocer sus motivos; en otras palabras, no puede declarar o constituir la certeza de un efecto jurídico sin verificar sus causas, las cuales consisten, por una parte, en normas jurídicas, y por la otra en hechos a los cuales tales normas atribuyen el mismo efecto."*

Sobre los niveles de esa indicación para la motivación de la demanda, Giuseppe Chiovenda en su libro Principios de Derecho Procesal Civil en el Tomo II, editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año 2004 en la página 69 que: *"particularmente cuando la acción no nace sino a base de un acto positivo de lesión del derecho, éste debe ser indicado; así en la acción de reivindicación debe afirmarse el hecho de la posesión del demandado; en las acciones derivadas de una obligación de no hacer, el hecho realizado en contravención de ella. En cambio, en las acciones que nacen de una obligación de hacer o dar, basta la designación del derecho, ya que en ella está implícita la afirmación del incumplimiento. En las acciones de declaración debe indicarse el hecho que da lugar al interés de la declaración (afirmación de la pretensión ajena, de la contestación, etc.)."*

Las anteriores opiniones son acordes con lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral local y en atención al cual, el juzgador no puede resolver situaciones diferentes a las contempladas en las acciones en la demanda; de tal manera que, en el dictado de la sentencia, por regla general, el juzgador debe examinar, que los elementos de la acción hayan quedado demostrados.

En tal virtud, es necesario que el actor manifieste, desde su escrito inicial, la causa que dio origen a la pretensión que deduce, para que el actor esté en aptitud de ofrecer las pruebas que demuestren su pretensión, es indispensable que en la demanda haya expresado los hechos relevantes que actualizan el supuesto de la norma que estima aplicable al caso, lo que no puede ocurrir si dicho demandante es omiso en explicar cuál fue el origen de la supuesta participación simultánea en dos procesos internos para selección de candidatos; de ahí que si el actor no manifestó cuál fue ese acto simultáneo y menos aún narró los hechos correspondientes, es evidente que no estaría en aptitud de demostrar su pretensión.

Para ello, y por razón de método se seguirá el orden bajo el cual se dictó la sentencia dentro del RAP-PAN-007/2016, y el único agravio que hace

valer **MARTÍN HILARIO BECERRA DELGADILLO**, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, es **INFUNDADO E INOPERANTE**, y por ende, **ineficaz** para modificar o revocar la resolución impugnada, se afirma lo anterior en virtud que de que viola lo dispuesto por el artículo 360 del Código Electoral local que establece en su primera parte que el que afirma está obligado a probar, veamos el texto literal del artículo citado:

“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Ante tal situación, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los hechos en los que basa su afirmación, es de explorado derecho que el que afirma debe ofertar las pruebas idóneas y pertinentes para que sustenten su afirmación.

Es importante, concatenar lo referido con los artículos 358 y 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo que a letra dice:

“Las pruebas deberán ser ofrecidas y aportadas en el escrito en que se interponga el medio de impugnación, salvo las excepciones que este Código establece.”.

“Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”.

En el caso que nos ocupa la parte recurrente ofreció como medios de prueba de su parte las que señala en su escrito inicial, a saber:

“1.- LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada que acredita que el promovente es el representante del PARTIDO DEL TRABAJO.

2.- LA DOCUMENTAL que es la copia del “ACUERDO ACUCECEN/02/181/2016, DE LA

COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA AL CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016” publicado en los estrados del Partido del Revolución Democrática.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consiste en el primer testimonio del acta notarial de fe de hechos, instrumento 24, 135, volumen 492, de la fecha 22 de abril del año 2016, pasada ante la fe de la Licenciado Lorena Olivares Hernández, Notario Público adscrito a la Notaria número 18 del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, actuando en el protocolo del Notario Titular Licenciado Pedro Luis Noble Monterrubio.

4.- PRESUNCIONAL, legal y humana en toda aquello que beneficie a los intereses de mi mandante.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado. ...”

De lo medios crediticios que aporta el recurrente al concatenarlas de manera lógica y sistemática, a criterio de este Órgano Resolutor, no demuestran los hechos que, desde la óptica del partido impugnante, infringen la norma a que se ha hecho referencia.

Ello, porque aun cuando al ser valorados atendiéndose a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia al resolver, en términos de lo establecido por el artículo 361, de nuestra legislación electoral, los mismos

no son idóneos, conducentes, ni eficaces para el cometido pretendido por su oferente, pues no son suficientes para demostrar todos los supuestos fácticos presuntamente acontecidos y que guardan relación con la presunta infracción a la previsión legal que en el caso se estima vulnerada, esto es, no son idóneos para acreditar la participación simultánea de PASCUAL CHARREZ PEDRAZA en un proceso de selección interna de partidos políticos distintos, sin mediar convenio de coalición electoral.

Deficiencia probatoria que en el caso se genera en lo medular, porque en todo caso lo único que el apelante demuestra con sus probanzas antes referidas (diverso de lo relativo a la prueba de su legitimación y personería), como son el acuerdo ACUCECEN/02/181/2016, de la Comisión Electoral, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para el proceso de selección interna al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 publicado en los estrados del Partido de la Revolución Democrática, donde dice que se otorga REGISTRO como precandidato a PASCUAL CHARREZ PEDRAZA y el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO QUE REGISTRARÀ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, identificado con la CLAVE COE-335, del 5 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Por lo que cabe concluir que en el caso concreto, sólo se demuestra que en el mismo Proceso Electoral se inscribió para participar como precandidatos a edil para el Proceso Electoral 2015-2016, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al tercero interesado; y que en otro aspecto, quedo registrado como candidato por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo cual, en todo caso, es insuficiente para proveer alguna sanción o propiciar la consecuencia jurídica pretendida por el apelante, pues en términos del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, se entiende que el hecho de castigar con la negativa o cancelación del registro a aquellos ciudadanos que participaron en una contienda interna por un partido político y posteriormente fueron postulados por otro distinto, en

el mismo Proceso Electoral sería injustificada y lesiva del derecho a ser votado, como se desprende del contenido de dicha acción de inconstitucionalidad:

“...Por su parte, el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, aduce que la reforma al artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de México, viola lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16, 35, fracción II; 41, base I; 116, fracción V, y 133 de la Constitución Federal, toda vez que dentro del catálogo de derechos político - electorales del ciudadano, que consigna la Carta Magna, se encuentra el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, siendo los partidos políticos el medio para acceder a dichos cargos; luego, considera que es inconstitucional que derivado de un procedimiento de selección interno de un partido político, en que hubiere participado un ciudadano, se le coarte su derecho a ser votado por otro partido.

Como muestra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé que es derecho fundamental político electoral del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular. Dicho precepto dice:

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.”

Sin duda, del numeral transcrito se extrae que ese derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que reuniendo “las calidades que establezca la ley”, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

Por tal razón, es significativo poner énfasis en el término “calidades que establezca la ley”, conforme al cual “las calidades” a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se

trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige.

En este orden de ideas se tiene que este derecho fundamental a ser votado no solo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político – electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

En conclusión, como el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo, y a causa de ello, se puede deducir que el séptimo párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es contrario a esa disposición constitucional, al establecer como requisito para registrarse a la contienda por un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto al que pretende registrarlo como candidato, en numeral de referencia, que es uno de los impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad, dice:

“Artículo 12.

[...]

Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura

común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”

El precepto transcrito, establece como requisito para registrarse a la contienda electoral para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición, distinto a aquél que pretende registrarlo como candidato, esto dentro del mismo proceso electoral.

“... El mencionado requisito tiende a proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos, así como evitar emigraciones importantes de la membresía de un partido hacia otro, y en estas condiciones no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni tampoco vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular. Así pues, ese requisito reduce el derecho a ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución. Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la integridad o unidad de un partido político. Máxime, cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato: Sin el candidato o precandidato en un partido político no es una persona que resulte atractiva para el electorado, no van a votar por él; ahora, si reúne esos atributos, es oportunidad para que ese candidato llegue al cargo de elección popular. Entonces, al preferirse en derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, a su vez, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios. [...]

Ahora bien, el hecho de haber formado parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, no tiene como resultado una influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que esa circunstancia no compromete alguno de los principios electorales referidos.

Cabe concluir pues, que la restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Esto, como en idéntica línea argumentativa también se establecen las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal del País, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009, que van en el mismo sentido y son del tenor siguiente:

[...] 8. Restricciones a precandidatos o candidatos. Norma general impugnada: Artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Argumentos de invalidez El partido Convergencia manifiesta que el segundo párrafo del artículo 190 de la ley electoral local resulta contrario a la libertad que debe prevalecer en el ejercicio de los derechos político - electorales del ciudadano (artículo 35, fracciones I y II, constitucionales), así como a lo dispuesto en el derecho internacional sobre el particular y que, en términos del artículo 133 constitucional, es de obligado cumplimiento. Juicio de constitucionalidad El concepto de invalidez resulta fundado. Lo anterior es así, por lo siguiente: En primer término, conviene tener a la vista el texto de la norma legal impugnada: "Artículo 190.- En materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las campañas políticas y la difusión de propaganda tanto electoral como oficial. En los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos

que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.” Como podrá advertirse, el precepto legal impugnado establece que en los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral, lo que significa una norma prohibitiva que tiene como sujetos normativos a aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un “mismo año electoral”, es decir, durante un proceso electoral, y la acción prohibida consiste en participar como precandidatos o candidatos en los procesos internos o precampañas para cargos de elección local o federal. Obsérvese que la prohibición impugnada sólo opera cuando los sujetos normativos participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año, o proceso, electoral, lo que implica que si participan en un solo proceso interno o precampaña, no se produce la prohibición. La norma legal cuestionada viola el derecho fundamental a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 constitucional, que, a la letra, establece: “Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano: (...) II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;” [énfasis añadido] Si bien el derecho fundamental a ser votado no es absoluto o ilimitado, sino que puede estar sujeto a restricciones o limitaciones (“las calidades”) conforme a la ley, según la remisión expresa que el Poder Constituyente Permanente hace al legislador ordinario, tales restricciones no pueden ser irrazonables, desproporcionadas ni impedir o hacer nugatorio –fáctica o jurídicamente- el ejercicio de dicho derecho. En todo caso, el legislador ordinario deberá respetar el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado. Un término crítico que figura en la formulación normativa del invocado artículo 35, fracción II, es “las calidades que establezca la ley”. Al respecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en diversas ocasiones, ha señalado que “las calidades” a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son

otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser elegida en el cargo o nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige. En este orden, se tiene que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por tanto, como se indicó, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político – electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate. La cuestión que emerge es si la restricción o limitación impuesta por el legislador del Estado de Coahuila es o no debida, es decir, válida constitucionalmente. Dado que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, las cuales, como se indicó, en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo, el párrafo segundo del artículo 190 de la ley electoral local resulta opuesto a la norma constitucional invocada, toda vez que el requisito en cuestión no puede considerarse como una condición que guarde vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige ni, mucho menos, una condición intrínseca a la persona, con lo cual restringe indebidamente el derecho a ser votado. En lo concerniente al concepto de invalidez bajo estudio, la autoridad emisora de la norma general impugnada, en su informe rendido, sostiene que el propósito esencial del artículo 190, segundo párrafo, es el fortalecimiento de la vida interna, estableciendo igualmente criterios de certeza jurídica al limitar a aquellos ciudadanos que, más que servir a su comunidad, pretenden generar confusión entre el electorado al participar en dos o más procesos. Si bien los partidos políticos tienen una libertad auto organizativa e ideológica reconocida constitucionalmente en el artículo

41, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno estima que, en el caso, tiene preferencia el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a participar en los procesos electivos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal frente a la integridad o unidad de un partido político, porque los derechos fundamentales no pueden verse disminuidos, reducirse o aminorarse cuando un ciudadano se afilia a un partido político o, sin ser afiliado al mismo, participa como precandidato o candidato externo, máxime que el derecho de afiliación libre e individual a un partido político, consagrado en el 20 invocado artículo 41, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 116, fracción IV, de la Constitución Federal, comprende varias vertientes: i) derecho de afiliarse a un partido político existente; ii) derecho a permanecer afiliado al partido o renunciar al mismo, y iii) derecho a no afiliarse. En este sentido, el derecho de afiliación libre e individual puede considerarse como un derecho complejo, ya que incluye, por ejemplo, una libertad positiva a afiliarse a un partido y una libertad negativa a no afiliarse a ninguno. Lo considerado líneas arriba tiene sus precedentes en la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 59/2007, 160/2007, 161/2007 y 162/2007, resueltas por el Pleno de este Máximo Tribunal el cinco de noviembre de dos mil siete, así como en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, resueltas el veintiuno de agosto de dos mil ocho; debido a que aquellos asuntos, como en éste, se pondera si la exigencia de haber pertenecido o participado en elecciones internas de un partido político, puede o no considerarse como una calidad necesaria para postularse a un cargo de elección popular. Consecuentemente, al resultar fundado el concepto de invalidez respectivo, procede declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...].

Del análisis de las acciones de inconstitucionalidad anteriormente referidas se desprenden los alcances del derecho político electoral de afiliarse o no a un determinado partido político, así como el de libre

participación política, considerándose que la limitante establecida en la ley local electoral, referente a la realización de actos primigenios de participación en dos procesos internos de selección de candidaturas en dos partidos diferentes resulta contraria al espíritu y alcances de los derechos político electorales referidos, por lo cual es evidente que, por lo que respecta al C. Pascual Charrez Pedraza en el presente caso, de conformidad a los criterios emitidos por el máximo Tribunal de la Nación analizados con anterioridad se deben respetar dichos derechos, más aún por tratarse de una vertiente de los Derechos Humanos inherentes a su persona.

Con independencia de lo anterior, de la instrumental de actuaciones se desprende que no ha quedado acreditada la participación simultánea del C. Pascual Charrez Pedraza en los procedimientos internos de selección de candidaturas en diversos partidos políticos, en virtud de la notoria insuficiencia de pruebas para acreditar dichos extremos. Ciertamente, de conformidad con el principio general sobre distribución de los gravámenes procesales, de que el que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes como la nuestra o aplicable como principio general de derecho, sobre las personas que comparecen a nombre o en representación de otras en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos. Por lo que la falta de cumplimiento de esa carga conduce, fatalmente, a que se tenga por no acreditados los hechos, dado que las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente para las partes, de poder realizar ciertos actos en el procedimiento, en interés propio; y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, genera la posibilidad de una consecuencia gravosa, en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecho por otros medios legales en el expediente; de manera que, cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos como en la especie sucede, por lo que será insuficiente para tener por satisfecho la carga probatoria que tenía, y en el caso en particular al promovente Martín Hilario Becerra Delgadillo en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo por ser la parte demandante le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos manifestados en su escrito inicial, sin que su aportación probatoria sea suficiente para acreditar los extremos de sus agravios planteados.

Dicho lo anterior, además, debe decirse que en el presente asunto con los indicados medios de prueba en todo caso no se demuestran por el partido político apelante, los hechos en controversia, en específico, los referidos a que el candidato que se señala, haya participado de forma SIMULTÁNEA en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, sin que entre ellos haya mediado convenio para participar en coalición, como al efecto es requerido para la procedencia de una sanción, esto, en términos del criterio establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-125 Y ACUMULADOS, que también fuera acotado al resolverse el diverso SUP-REC-732/2015 y que resuelve en concreto, sobre la aplicación del artículo 277, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, además, con vista en el hecho de que la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: “adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”.

De tal manera que la participación prohibida en el caso de interés, es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

Bajo esta óptica, el apelante omite ofrecer y aportar medios de convicción tendentes a demostrar la existencia de actos, hechos y circunstancias que permitan acreditar la participación simultánea en procesos internos de diferentes partidos políticos en cuando a los candidatos aquí impugnados, esto es, no se ofrecen, a manera de ejemplo, las convocatorias, la publicación de las convocatorias, las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes de registro, la aprobación de las solicitudes de registro, la publicación de la aprobación de las solicitudes de registro, de cuyo cúmulo, fuera dable demostrar los extremos requeridos en el caso, para la procedencia de este recurso.

En contraste, en autos existen únicamente elementos probatorios que, como se evidenció, sólo cumplen con la función de demostrar que en un primer momento, el tercero interesado participó en un proceso de selección interna y que, en un momento ulterior, dicho ciudadano fue postulado por un partido político diverso, no obstante, no existe probanza alguna que acredite la existencia de participación simultánea del tercero interesado, máxime

cuando en el caso, no opera la presunción legal o humana que permitiera siquiera obviar tal cuestión.

En este contexto y tanto más cuando de igual forma, en el artículo 361, en su fracción III, del Código Electoral Estatal, se establece lo siguiente:

“En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose éstas como los medios de convicción surgidos después de la interposición del recurso y aquellos medios de prueba existentes, pero que el promovente, el compareciente o la Autoridad Electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”.

Es decir, que en el caso también rige el impedimento para esta Autoridad Electoral, de tomar en consideración pruebas que no hayan sido ofrecidas, ni aportadas por el interesado al interponerse esta apelación.

Cuestión que para normar lo indicado prevalece, pues la vulneración reclamada por el recurrente y se precisa, no versa sobre puntos de derecho, sino que está conformada por hechos o circunstancias que está obligado a demostrar, porque en principio corresponde al apelante aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva la determinada consecuencia jurídica que hoy pretende y, por tanto, el actor tiene la carga procesal de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Consideración con la cual se reitera, ante el deficiente planteamiento en el ofrecimiento de ese medio probatorio por el disconforme, pues tampoco éste cumple con la carga argumentativa de señalar la relevancia de la información que indica solicitó, al caso. Además, no puede ignorarse tampoco que si bien esta Autoridad Colegiada en términos del artículo 407, del Código Electoral Estatal, tiene la potestad de ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, ello no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio ofrecido por la parte interesada, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por ésta, pues para resolver de

manera atinada una controversia sometida a consideración, no debe romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y, por tanto, no puede eximirse en el caso, al apelante, de la carga probatoria que la ley le impone.

En relación a lo anterior y como se indica de tales argumentos se indica lo infundado e inoperante de los argumentos que conforman el agravio esgrimido por la parte apelante, dada la deficiencia probatoria establecida.

No es óbice para lo anterior el que el tercero interesado, realizara manifestaciones y ofreciere pruebas, pues en nada práctico conduciría a su análisis, al ser ineficaz la pretensión del actor.

QUINTO. EFECTOS. En las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 415, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, procede a **CONFIRMAR** el Acuerdo **CG/158/2016**, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de Ixmiquilpan Hidalgo, presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, de 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis; en lo que es materia de impugnación, lo anterior, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 99, fracción IV, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción IV, 2, 343 a 346 fracción II, 352, 355, 362 a 365, 400, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 12, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es Competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, el agravio esgrimido por MARTIN HILARIO BECERRA DELGADILLO, en su carácter de representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es **INFUNDADO e INOPERANTE.**

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo CG/158/2016, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, de 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis; en lo que es materia de impugnación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los domicilios señalados para tales efectos por el actor y terceros interesados y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General Ricardo César González Baños que Autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA

**MÓNICA PATRICIA MIXTEGA
TREJO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ

JAVIER RAMIRO LARA SALINAS

SECRETARIO GENERAL

RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS